

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

En la carretera que de esta ciudad conduce á Roa (Burgos), se ha hallado un talon del Banco de España por la cantidad de cincuenta y siete mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño, al que en este Gobierno ó en el de la provincia de Burgos, se le facilitarán los necesarios detalles para recuperarle.

Valladolid 21 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Martín.

Seccion segunda.

Junta Central del Censo electoral.

CIRCULAR.

Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la division de los distritos en secciones, se dictó por la Junta central que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formacion de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formacion del censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber

de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.^a Los Presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiese hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de division del término municipal en secciones de 500 electores; acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresion además de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de poblacion y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha division, á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precision de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formacion del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de division en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último, y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusion ó de exclusion adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan

luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.^a Los anteproyectos de division del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta Central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último y ésta instruccion, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las de capitales de provincia.

3.^a Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulado ultimarà los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujecion á la segunda disposicion transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la division en secciones, y ordenará la inscripcion en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de division del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimarà los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algun informe suplementario y evacuado éste procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripcion de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente, que ésta fijará en cada caso, las listas de cada seccion por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida re-

gla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias y condiciones de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.^a Cuando las Juntas municipales tuvieren necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.^a Fijados por declaracion de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las

listas, documentos, datos y antecedentes, á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelacion el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusion las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibicion, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.^a Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la ley Electoral.

7.^a Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginacion ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

SECCION NÚM.....

Apellidos y nombres de los electores, con expresion de su número correlativo.	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer.	Sabe escribir.
1.—A. (M.)					
2.					
3.					
4.					
&					

8.º Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del *Boletín oficial* en que la insercion tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 18 de Septiembre de 1890.—El Presidente, *Manuel Alonso Martinez*.—Sr. Presidente de la Diputacion, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Insértese en la *Gaceta de Madrid* con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Agosto próximo pasado.

Madrid 19 de Agosto 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, *Joaquin Sanchez de Toca*.

(*Gaceta del 20 de Septiembre de 1890.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de Don Francisco Laiglesia como apoderado de la casa *Ibarra y Compañía*, de Sevilla, sobre reforma del art. 302 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que dicho apoderado solicita que se modifique el citado artículo en el sentido de que no se cobre el derecho de carga en los transbordos pedidos voluntariamente, fundándose en que según el recto espíritu de la ley no debía cobrarse más que una sola vez el impuesto expresado, para evitar que las mercancías destinadas desde el Cantábrico al Mediterráneo que suelen transbordarse dos y tres veces por conveniencia de las distintas escalas de los vapores, lo satisfagan por igual número de operaciones, en que podría aplicarse la duplicidad del origen de la imposicion antes de la reforma de 1869, y en que la exaccion repetida en los transbordos no es equitativa, constituyendo un gravamen que perjudica considerablemente al comercio de cabo-

taje, que no siempre puede realizarse directamente:

Resultando que el mencionado art. 302 de las Ordenanzas dispone que no se cobre el impuesto de que se trata por las Aduanas que autoricen el embarque de una mercancía en los casos de arribada forzosa de los buques, ú otra causa análoga cuando vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, pero que si habrá de exigirse en los demás transbordos que se soliciten voluntariamente; y apoyándose el Negociado de ese Centro directivo en el texto expreso de esta disposicion, opina que no conviene á los intereses del Tesoro, ni lo considera equitativo, que se modifique el citado artículo en el sentido que pretende la Compañía peticionaria, debiendo, por lo tanto, desestimarse su peticion:

Resultando que la Junta de Jefes de esa Direccion general manifiesta que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, que estableció un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos no habla de transbordos, y como entre el transbordo y carga en los puertos hay una diferencia notable, entiende que las Aduanas deben atenerse al texto escrito del decreto sin darle la ampliacion que el Negociado propone:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones que informó en el asunto propone que el repetido art. 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas debe reformarse en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transbordan en nuestros puertos, pero con la ineludible condicion para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente, ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto puedan ser desembarcadas en tierra, ni aun momentaneamente, ni permanecer en las gabarras más de cuarenta y ocho horas, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operacion como un transbordo, entrando de lleno en la legislacion general para la carga y descarga de mercancías, cuyos impuestos se deberán exigir en ambos casos:

Considerando que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos de 1874-75, estableció el impuesto de

navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, y al consignarse este precepto en el art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas de 1876, y en el 302 de las de 1884, que son las vigentes, se dispuso que en el caso de arribada ú otra causa forzosa, se deje de exigir el citado impuesto á las mercancías descargadas que vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, cuidando de cobrar aquellos derechos en los demás transbordos que se realicen voluntariamente:

Considerando que del texto de estas dos disposiciones aparece claramente que no ocupándose para nada el referido decreto de 1874 de transbordo de mercancías de unos buques á otros, operaciones completamente distintas de la carga y descarga de las mismas en los puertos, el indicado art. 302 de las Ordenanzas vigentes viene á dar una extension y una amplitud que en realidad no tiene aquella primera disposicion, base esencial del impuesto de que se trata:

Considerando que de prevalecer en lo sucesivo este sistema de exaccion, es indudable que todas aquellas mercancías en que por las necesidades frecuentes de la navegacion se vean sus dueños precisados á verificar dos ó tres transbordos en un mismo viaje, tendrán que satisfacer otras tantas veces el impuesto, y esto no sólo deja de ser equitativo, si no que contraría el espíritu y la letra misma del referido decreto de 26 de Junio de 1874, perjudicando notablemente el comercio de cabotaje;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que el art. 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas puede reformarse en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transborden en nuestros puertos, pero con la ineludible condicion para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso, ni por ningún pretexto, puedan ser desembarcadas en tierra ni aun momentáneamente, ni permanecer en las gabarras sino de de sol á sol, pues por estos solos

hechos dejará de considerarse la operacion como transbordo, entrando de lleno en la legislacion general para la carga y descarga de las mercancías, cuyos impuestos deberán exigirse en ambos casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.407.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y seis del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Septiembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	24
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	79
Id. de paja de 6 id.	»	24
Litro de aceite.	1	03
Quintal métrico de leña.	2	52
Id. de carbon.	8	07

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra de esta plaza en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*Juan Callejo*.—V.º B.º: El Vicepresidente A, *Ruperto Diez*.—Conforme: El Comisario de guerra A, *Julio Rubio*.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.								
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.			
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Reparacion de empedrados de calles.	495	09	Basiliso Gonzalez.	Huebras	5 y 1/2	4	95	27	22		
			Pedro Garcia.	Idem.	6					29	70
			Eusebio Barroso.	Idem.	6					29	70
			José Alvarez.	Idem.	6					29	70
			Jorge Calvo.	Idem.	2					9	90
Id. de caminos vecinales.	656	35	Vicente Fernandez.	Huebras	2			9	90		
			Agustin Soba.	Idem.	2					9	90
			Lorenzo Martin.	Idem.	2					9	90
Id. de fuentes y cañerías.	48										
Id. de la fuente de la Fama.	48	10	Mariano Alonso.	Cemento.	2 barricas.			18	36		
Arreglo de los paseos centrales del Campo Grande.	87	35	Leoncio Polo.	Huebras	12	4	95	59	40		
			Ramon Fernandez.	Idem.	6					29	70
			Sebastian Zurro.	Idem.	6					29	70
Id. de las herramientas del Parque.	45	10	Zacarias Cámara.	Varias maderas.	30 quintos.			4	50		
			José Alarcon.	Carbon hulla						43	50
			Juan A. Morán.	Varios efectos de ferreteria.						18	30
Preparacion de festejos para la próxima FERIA.	169	60	El mismo.	Idem.				4	9		
			El mismo.	Puntas de Paris.	9						
			Zacarias Cámara.	Varias maderas.	12						
Conservacion y fomento de viveros y jardines y arreglo de paseos.	318	10									
Total jornales.	1867	69									
				Total materiales y huebras.				402	02		

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1867	69
Idem los materiales y huebras.	402	02
TOTAL PESETAS.	2269	71

Valladolid 6 de Septiembre de 1890.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Luis García Sapela.

Núm. 3.512.

Comision provincial de Santander.**Anuncio.**

Cumpliendo el acuerdo de la Exema. Diputacion provincial de 21 de Mayo último sobre organizacion de la escuela de Comercio de esta Capital, y dada la necesidad de resolver en definitiva, con toda urgencia en este asunto por la proximidad de la apertura del Curso académico; la Comision provincial acordó en sesion de 6 del corriente proveer por concurso dos plazas de profesores para dicha escuela con la dotacion cada una de dos mil pesetas anuales bajo las bases siguientes:

1.^a

Una plaza estará desempeñada por el profesor que explicará las asignaturas de Geografía Económica Industrial y Estadística, Economía política aplicada al Comercio y Legislacion mercantil comparada y sistemas aduaneros; y la otra estará á su cargo la enseñanza del primero y segundo año de las lenguas Inglesa y Alemana.

2.^a

El concurso para la provision de dichas plazas se abrirá por término de 15 días á contar desde el 16 del corriente en que se publicó este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo término deberán los aspirantes presentar sus solicitudes y títulos en la Secretaria de la Corporacion provincial.

3.^a

La eleccion se hará por la misma Comision provincial sino estuviere reunida la Diputacion entre los que reunan mayores conocimientos y mejor título, prefiriendo en igualdad de condiciones á los que hayan prestado más servicios á la enseñanza ó sean Catedráticos por oposicion.

4.^a

A los agraciados se les expedirá el título

por la Secretaria de esta Diputacion provincial, entendiéndose que el nombramiento de tales profesores durará mientras subsista la escuela costeada con fondos de la provincia y con el caracter privado.

Lo que en cumplimiento del acuerdo que se cita se expide este anuncio para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 17 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Sainz Trápaga y Porrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Seccion quinta.

Núm. 3.513.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instruccion de este partido en el sumario criminal que por mi testimonio se sigue sobre lesiones á Doña Luisa Guillú, vecina de Madrid, se cita á la expresada Doña Luisa, á su esposo D. Serapio Díez Sánchez y á los dependientes de ambos Maria Sel y Plácida Lopez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presenten en dicho Juzgado de Instruccion con fin de prestar declaracion en el sumario referido, bajo el apercibimiento que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal si no lo verifican.

Medina del Campo diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Filomeno Reinoso.

Seccion sexta.**EXTRAVÍO.**

El martes 16 del actual ha desaparecido una galga blanca de un año, con una cicatriz en el cuadril derecho; la persona que la halle se sevirá entregarla á D. Cayetano Velío, calle de Labradores, núm. 23, quien gratificará.

(Talon núm. 39.)

Núm. 3.498.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
3	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
4	1	"	1	"	2	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
6	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	"	3	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	"	"	"	2	1	3	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	1	"	1	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	2
10	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	8	6	14	2	8	10	24	"	1	1	"	"	"	1	25

Valladolid 11 de Septiembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Félix Polanco Fernandez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	3	"	5	"	"	2	2	7
2	1	"	"	1	"	"	1	3	1
3	"	"	"	"	2	"	"	2	3
4	2	"	"	2	1	"	1	1	3
5	"	"	"	"	1	1	1	3	3
6	3	1	"	4	1	"	"	1	5
7	3	"	"	3	"	"	"	"	3
8	"	1	"	1	1	"	"	1	2
9	2	"	"	2	"	"	1	1	3
10	2	1	1	4	"	"	"	"	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	15	6	1	22	6	1	5	12	34

Valladolid 11 de Septiembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Félix Polanco Fernandez.